



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo proviene del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., quien declaró la falta de competencia en el asunto en cuestión por factor cuantía y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. Que por reparto correspondió a este Despacho y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión.

Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2020 00 353 00			
DEMANDANTE	Normarys Angélica Gómez	DOC. IDENT.	1.127.361.255
DEMANDADO	Jaditrex S.A.S.		
PRETENSIÓN	Contrato realidad y pago de prestaciones sociales		

Dada la naturaleza del asunto que se controvierte, acorde con lo normado en el numeral 1° del artículo 2° y artículo 8° de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 2° y 11° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respectivamente, se **AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). JOHNY ALBERTO MANTILLA DELGADO** como apoderado (a) judicial de **NORMARYS ANGÉLICA GÓMEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de los siguientes requisitos:

1. Frente a lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 25, el hecho 15 contiene varias situaciones fácticas que deberán ser narrados por separado. Por otro lado, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que indique cual fue el último lugar donde prestó sus servicios, **ello en aras de establecer la competencia territorial de este Despacho.**
2. Respecto al numeral 9° del Art. 25, deberá aclarar si la prueba solicitada a Luisa Parra es una **declaración de parte**, ya que la misma no ostenta la calidad de representante legal de la demandada ni tampoco es demandante dentro del asunto en cuestión.
3. En cuanto al numeral 4° del Art. 26 deberá allegar el certificado de existencia y representación de la demandada, no superior a tres (03) meses, pues el mismo no se encuentra dentro del expediente digital.
4. En cuanto a lo contemplado el inciso 3° del Art. 6°, se observa que no se allegó junto con la demanda, prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 15 DE DICIEMBRE DE 2020

Por ESTADO N.º 183 de la fecha fue notificado el
auto anterior.


ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS
SECRETARIO